-----Trelew, de diciembre de 2020. ----------

----**Y VISTOS**: Estos autos caratulados: “S. D. T. D. I. D. L. A. D. C. c/ B. 2008 S.A. s/ Ejecutivo” (Expte. Nro. 372 – Año 2020 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 1063 – Año 2017) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por el Dr. G. O. A., por derecho propio mediante escrito digital (ID 145190) presentado por Serconex v4 el 03 noviembre 2020 a las 12:59 horas, obrante a fs. 223, contra la regulación de honorarios efectuada en la Sentencia Interlocutoria Nro. 163/2020 obrante a fs. 215/220 por bajos, concedido a fs. 224. ----------

------**Y CONSIDERANDO:** ----------

-----I) Que a fs. 215/220 y en lo que aquí interesa, la magistrada de grado reguló los honorarios del Dr. G. O. A. por su actuación en el incidente de nulidad planteado en el 2,6 % que incluye el 40 % por el ejercicio de la procuración que se aplicarán al monto que resulte de la liquidación que oportunamente se efectúe siempre que tal porcentual supere el mínimo de JUS establecido por el art. 32 de la ley arancelaria actual para los incidentes (teniendo en cuenta el valor de éste al momento del dictado de la presente de $ 2.641,45), adicionándose el 40 % por el ejercicio de la procuración para los letrados. Sin embargo en la parte resolutiva reguló a dicho letrado un 2,3%.----------

-----II) -Contra esa decisión se alzó a fs. 223 el nombrado profesional por considerar la regulación efectuada baja en relación con la intervención realizada y el resultado obtenido. Previamente señala la divergencia entre los considerandos y la parte resolutiva respecto del porcentual regulado que ya fuera mencionada. Refiere que sin perjuicio de ello, cualquiera fuera el porcentual que le correspondiere no dejan de estar desfasados de la realidad acaecida en el juicio, máxime cuando las pautas generales del articulo 6 establecen una escala del 11 al 20 % del monto del proceso y que al ser una incidencia el artículo 32 establece una escala de entre el 10 y el 20 % de la correspondiente al proceso principal. Señala que la resolución ha tenido vinculación inmediata con el proceso principal, que se encontraba a punto de dictar sentencia, y se ha retrogradado al momento anterior a la intimación de pago y embargo. Expresa que el artículo 9 del arancel prevé que cuando varios abogados actuaren por una misma parte, a fin de regular honorarios se considerará que ha existido un solo patrocinio o una sola representación, según fuere el caso. Agrega que en autos sumando los honorarios de los letrados de la parte vencida equivalen a un 2,95 %, resultando superiores que los que le fueran regulados.----------

-----III) Analizando las constancias de la causa, se observa que el apelante en su calidad de letrado apoderado de la parte demandada dedujo incidente de nulidad a fs.131/145vta., del que se hizo lugar mediante la sentencia interlocutoria Nro. 163/2020 de fs. 215/220.----------

----El art. 32 de la ley de arancel establece que en los incidentes, el honorario se regulará entre el 10 % (diez por ciento) y el 20 % (veinte por ciento) de lo que correspondiere al proceso principal, atendiendo a la vinculación mediata o inmediata que pudiera tener con la solución definitiva del proceso principal, no pudiendo el honorario, salvo pacto en contrario, ser inferior a ocho (8) Jus. Por su parte el art. 6º del régimen dispone que los honorarios para el letrado vencedor serán fijados entre el 11 % (once por ciento) y el 20 % (veinte por ciento), a la luz de las pautas cualitativas establecidas en el art. 5.----------

-----El artículo 5º de la ley XIII Nro. 4, en lo que interesa en la especie, establece que para fijar el monto del honorario se tendrán en cuenta el monto del asunto o proceso, si fuere susceptible de apreciación pecuniaria, el que estará comprendido por el capital e intereses y demás accesorios, la naturaleza y complejidad del asunto, el resultado obtenido y la relación entre la gestión del profesional y la satisfacción de la pretensión reclamada por el vencido. Para ello, se hará mérito de la labor profesional apreciada en su calidad, eficacia y extensión, la celeridad procesal y la trascendencia jurídica, moral y económica que tuviese el asunto.----------

----La apelante, tal como ya se señalara, fue quien dedujo el incidente de nulidad que a la postre prosperara en el carácter de letrado apoderado de la ejecutada. ------- -----

Ello así, siguiendo las pautas arancelarias de evaluación cualitativa y cotejando la efectiva labor cumplida por el profesional en cuanto a su extensión, calidad, eficacia en el carácter de apoderado de la ejecutada, el porcentual de 2,3% resulta escaso.----

-----Es que esta Sala, de común, fija a los letrados de la parte que resultara totalmente ganadora en el pleito, las sumas que resulten de aplicar el 14 % sobre el monto del capital de condena -para el caso de admisión plena de la demanda-, o del monto pretendido en el proceso -para el caso de rechazo total de la demanda-, porcentual que se encuentra entre los parámetros de mínima y de máxima provistos por el art. 6, 1er. apartado, del arancel (11 % y el 20 %, respectivamente). Asimismo, para el caso de existir ejercicio de la procuración y una actuación cualitativamente valorada, se fija sobre dicho porcentual un adicional por tal concepto equivalente al 40 % en los términos contemplados por el art. 8 del arancel, lo que equivale al 19,6 %. Que proyectado así el

porcentual obtenido y lo dispuesto por el art. 32 ya referenciado el honorario resultante será el de 2,94 % incluido el 40 % por mandato.----------

----En consecuencia, corresponde revocar la sentencia interlocutoria Nro. 163/2020 obrante a fs. 215/220, para establecer los estipendios por la labor desarrollada por el Dr. G. O. A. en la suma equivalente al 2,94 % del monto que resulte de la liquidación que oportunamente se efectúe. ----------

----IV) Por último, no se imponen costas y no se regulan honorarios por la labor desarrollada en la Alzada toda vez que en materia de honorarios los memoriales y sus contestaciones en principio no devengan costas.----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

----I) REVOCAR parcialmente la regulación de honorarios dispuesta en la sentencia interlocutoria Nro. 163/2020 obrante a fs. 215/220, para establecer los honorarios del Dr. G. O. A. en la suma equivalente al 2,94 % del monto que resulte de la liquidación que oportunamente se efectúe. ----------

-----II) SIN IMPONER costas y sin regular honorarios por las razones expuestas en el considerando respectivo.----------

---III) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO
JUEZ DE CAMARA

RAÚL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZ DE CAMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIE – CONSTE. ----------

PABLO SEBASTIAN ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO